

LEY 109 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de unas obras de defensa en Honda, se cambia una destinación y se apropia una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Obras Públicas procederá a ejecutar, a la mayor brevedad posible, un estudio de las obras de defensa que sea preciso construir en las márgenes del río Guali, en Honda, a fin de evitar los daños que las avenidas del mencionado río puedan causar en las edificaciones urbanas, y de manera especial, en el hospital.

Tan pronto como se haya realizado este estudio, el Ministerio acometerá los trabajos correspondientes.

ARTICULO 2° La partida de cinco mil pesos (\$ 5.000), destinada por la Ley 53 de 1938 para la construcción de un hospital infantil en Honda, podrá ser invertida por la Asistencia Social Municipal de dicha ciudad en la construcción de un pabellón de maternidad en el hospital, siempre y cuando que el edificio ocupado actualmente por la maternidad y asilo de indigentes, sea destinado a hospital infantil por el Municipio de Honda.

ARTICULO 3° Destinase la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 110 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de algunas obras públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a realizar las obras necesarias para la canalización y regularización de la entrada de aguas en el Caño Shiler, situado entre los Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2° Asimismo procederá a construir un puente sobre dicho caño en el camino que comunica las cabeceras de los citados Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio.

ARTICULO 3° Para el cumplimiento de lo dispuesto en la

propiedad de la Nación, a que hace referencia la escritura pública número 612, de 14 de abril de 1926, pasada en la Notaría 38 de Bogotá; local éste que se encuentra incorporado ya al edificio en construcción del Palacio Municipal de esta ciudad.

PARAGRAFO. Facúltase expresamente al Gobernador del Cauca para que otorgue y firme la escritura correspondiente.

ARTICULO 4° Prorrógase por treinta años al Municipio de Gachalá el usufructo del terreno denominado "Las Minas," de propiedad nacional, situado en jurisdicción de dicho Distrito, y del cual ha venido gozando.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 111 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aclara el artículo 2° de la Ley 137 de 1936, la Nación coopera a la construcción de unos edificios públicos, se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena y se reduce el impuesto de canalización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La cantidad destinada por el artículo 3° de la Ley 137 de 1936, se invertirá por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, bien por contrato o por administración que delegue, en la construcción de un segundo piso de concreto armado en el edificio de la Casa de Gobierno en la cabecera del Municipio de Sahagún. La expresada cantidad será entregada al Tesorero General del Departamento de Bolívar para los efectos indicados, y de su inversión rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2° La Nación coopera con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la construcción de cada uno de los edificios de Cárcel y Mercado Público en la cabecera del Municipio de Sahagún. Estas cantidades serán puestas a disposición del Tesorero de dicho Municipio y su inversión se hará por la Junta de Mejoras Públicas Municipales, encargada de dichos trabajos.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incorporarán estas partidas, y si no lo fueren, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes para la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 4° La República se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena, y se hará representar en tan fausta conmemoración por comisiones especiales de ambas Cámaras.

Autorízase al Municipio de Cartagena para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1942, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

PARAGRAFO. El producto líquido que se obtenga de este sorteo extraordinario será destinado rigurosamente a lo siguiente:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la construcción de habitaciones baratas para empleados y obreros; para crear y dotar una clínica de maternidad municipal, y para auxiliar el funcionamiento de la "Casa del Niño Desvalido," institución que se fundó por la escritura pública número 393, de julio 5 del presente año, y que adquirió personería jurídica por Resolución número 35 de 1940; y

b) Cincuenta por ciento (50%) para erigir sendos monumentos a la memoria del Virrey Eslava y don Blas de Lezo, esforzados defensores de la ciudad durante el sitio de 1741, y a don Pedro de Heredia, fundador de Cartagena, así como a proseguir la pavimentación de las calles y plazas de los barrios de Getsemaní y San Diego.

PARAGRAFO. En las Leyes de Apropiaciones venideras se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la completa efectividad de esta Ley, en cuanto se refiera al homenaje de Cartagena, y se autoriza al Municipio del mismo nombre para contratar con entidades bancarias o particulares un empréstito especial hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que podrá garantizar con los productos del sorteo extraordinario de la lotería, autorizado por la presente Ley.

ARTICULO 5° A partir del 1° de enero de 1941, redúcese en un veinte por ciento (20%) el impuesto de canalización que rige en los ríos navegables.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción, y modifica las Leyes 64 de 1923 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil nove-

presente Ley, destinase la suma hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 112 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea un Instituto Agronómico en el Municipio de Suaita (Santander);

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a establecer en el Departamento de Santander un Instituto Agronómico con el nombre del General Francisco de Paula Santander, establecimiento que funcionará en Suaita, y que deberá iniciar sus labores en el año de 1941.

ARTICULO 2º Este establecimiento dependerá en cuanto a su orientación, organización y funcionamiento, del Ministerio de Educación Nacional, el cual procederá a elaborar, inmediatamente entre en vigencia la presente Ley, el pénsum y los programas respectivos, en tal forma que se atienda a la formación intelectual de los alumnos y a su enseñanza práctica y técnica en el ramo agrícola, especialmente en lo que se relaciona con los cultivos propios de la correspondiente zona económica.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a incluir en el Presupuesto las partidas necesarias para el establecimiento del Instituto de que trata esta Ley, para su dotación de todos los elementos indispensables para su sostenimiento anual. Procederá igualmente a adquirir los edificios, campos de trabajo, etc., que considere indispensables con tal objeto, de acuerdo con los estudios y prospectos acordados.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos necesarios o para financiar en la forma que lo estime más conveniente la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

LEY 113 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reorganiza el Archivo Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a dictar todas las providencias que sean necesarias a efecto de obtener la reorganización del Archivo Nacional, dotándolo de los elementos indispensables a su conveniente y moderno funcionamiento.

ARTICULO 2º El Archivo Nacional continuará instalado en el local que hoy ocupa en el edificio de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 3º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para atender a las erogaciones que demande el cumplimiento de esta Ley; para tal efecto, el Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias hasta completar la suma en referencia, quedando facultado para abrir los créditos que estime indispensables para la ejecución de este mandato legal.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presiden-

cientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 114 DE 1940 (DICIEMBRE 23)

sobre celebración del cuarto centenario del descubrimiento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia se asocia a la celebración del cuarto centenario del descubrimiento del río Amazonas, y rinde homenaje a la memoria del célebre Conquistador don Francisco de Orellana.

ARTICULO 2º El Gobierno, por intermedio de la Academia Nacional de Historia, organizará y llevará a cabo, durante el año de 1941, los actos conducentes a la solemne conmemoración de este descubrimiento. Tanto el Gobierno como el Congreso se harán representar en los actos que con este mismo fin realicen las Repúblicas vecinas.

ARTICULO 3º El Gobierno adquirirá no menos de quinientos ejemplares de cada uno de los tomos del libro titulado *La Hoya del Amazonas*, de que es autor el doctor Daniel Ortega Ricaurte, y los distribuirá a las bibliotecas, entidades científicas, embajadas, legaciones y consulados de la República y a las principales bibliotecas y entidades científicas de América.

ARTICULO 4º Una plaza o avenida de la ciudad de Leticia, capital de la Intendencia Nacional del Amazonas, llevará el nombre de Orellana y en ella se erigirá un busto en bronce del Conquistador, con esta inscripción en el pedestal:

"Colombia al descubridor del Amazonas—Ley 114 de 1940."

ARTICULO 5º En la misma ciudad de Leticia se construirán, con motivo del centenario, las siguientes obras públicas:

- Muelle para el cargue y descargue de los vapores en el puerto;
- Edificio para las oficinas y dependencias de la Intendencia;
- Edificio para escuela de artes y oficios;
- Edificio para mercado público;
- Edificio para matadero;
- Alcantarillado, y
- Acueducto.

ARTICULO 6º El Gobierno enviará una Comisión de Ingenieros para que verifique el planeamiento y trazado definitivo de la ciudad, y defina la ubicación y especificaciones de las obras a las cuales se refiere la presente Ley.

ARTICULO 7º Para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se destina la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), la cual se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, a medida que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

te de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN